

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 18

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, con fecha 23 del actual, dice a este Gobierno Civil:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 6 de las Instrucciones de la Comisión de Cultura y Enseñanza, fecha 31 de Agosto último (“Boletín Oficial” número 324), encarezco de V. E. la conveniencia de excitar el celo de los Alcaldes de la provincia para que cumplan con toda diligencia la obligación legal de participar las vacantes que ocurran en las escuelas de su Municipio, dentro de las 24 horas de haberse producido, tanto a la Inspección de Primera Enseñanza, a la Sección Administrativa y al Rectorado.”

Lo que, de conformidad con la Orden transcrita, se hace público en este periódico oficial, encareciendo a los señores Alcaldes el exacto cumplimiento de la citada disposición.

Santander, 25 de Septiembre de 1937. 188

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Agustín Zancajo Osorio

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 253

El calendario oficial del nuevo Estado Español tendrá las conmemoraciones destacadas que sintetizan los diarios jalones de esta época de resurgimiento patrio; pero sin incurrir ahora en una fragmentaria declaración de las que en forma armónica constituirán los exponentes de la gesta, lo es posible dejar con subsistencia hasta el señalamiento de las festividades nacionales, aquellas que carecen de contenido propio, se revisten de un mercado carácter marxista

o se fijaron para mediatizar páginas de nuestra historia, que lentamente se trataba de borrar en la auténtica conciencia de nuestro pueblo.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Tendrán la consideración de laborables y se computarán como hábiles, para todos los efectos, los días once de Febrero, catorce de Abril y primero de Mayo.

Artículo segundo. El lapso de tiempo que media entre el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis e igual fecha del presente se dominará «Primer Año Triunfal», teniendo en este período como «Fiesta nacional» la del «Dos de Mayo».

Artículo tercero. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oídos los informes de las Secretarías de Guerra y de Relaciones Exteriores, se formulará oportunamente el proyecto de calendario oficial, en el que estarán señaladas las festividades del «Triunfo», la de la «Amistad de los Pueblos Hermanos» y la del «Trabajo Nacional».

Dado en Salamanca a doce de Abril de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco. 92

Decreto número 255

Una acción de gobierno eficiente, cual cumple ser la del Nuevo Estado Español, nacido por otra parte bajo el signo de la unidad y la grandeza de la Patria, exige supeditar a su destino común la acción individual y colectiva de todos los españoles.

Esta verdad, tan claramente percibida por el buen sentido del pueblo español, es incompatible con la lucha de partidos y organizaciones políticas que, si bien —todas— pugnan noblemente por el mejor servicio de España, gastan sus mejores energías en la lucha por el predominio de sus estilos peculiares, o, lo que es peor, en cuestiones de tipo personalista que dan lugar a discordias pequeñas dentro de las organizaciones, resucitando la vieja intriga política y poniendo en trance de descomposición organizaciones y fuerzas cuyas masas se mueven a impulsos de los más puros ideales.

Llegada la guerra a este punto muy avanzado y próxima la hora victoriosa, urge ya acometer la gran tarea de la paz, cristalizando en el Estado nuevo el pensamiento y el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Unidos por un pensamiento y una disciplina común, los españoles todos han de ocupar su puesto en la gran tarea.

Esta unificación que exijo en el nombre de España y en el nombre sagrado de los que por ella cayeron—héroes y mártires—, a los que todos y siempre guardaremos fidelidad, no quiere decir ni conglomerado de fuerzas ni mera concentración gubernamental, ni unión pasajera. Para afrontarla de modo decisivo y eficaz hay que huir de la creación de un partido de tipo artificial, siendo por el contrario necesario recoger el calor de todas las aportaciones para integrarlas, por vía de superación, en una sola entidad política nacional, enlace entre el Estado y la Sociedad, garantía de continuidad política y de adhesión viva del pueblo al Estado. Precisa para ello tener en cuenta que, aparte valiosísimas aportaciones colectivas e individuales de patriotas que desde la hora primera voluntariamente vistieron uniformes de Soldados de España, Falange Española y Requetés, han sido los dos exponentes auténticos del espíritu del alzamiento nacional iniciado por nuestro glorioso Ejército el diecisiete de Julio.

Como en otros países de régimen totalitario, la fuerza tradicional viene ahora en España a integrarse en la fuerza nueva. Falange Española aportó con su programa masas juveniles, propagandas con un estilo nuevo, una forma política y heroica del tiempo presente y una promesa de plenitud española; los Requetés, junto a su ímpetu guerrero, el sagrado depósito de la tradición española, tenazmente conservado a través del tiempo, con su espiritualidad católica, que fué elemento formativo principal de nuestra nacionalidad y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose.

Siendo uno el sentir de las organizaciones, análoga la inquietud patriótica que las anima, con un ansia de unión, respaldada con el anhelo con que España la espera, no debe ésta retrasarse más.

Así, pues, fundidas sus virtudes, estas dos grandes fuerzas nacionales hacen su presencia directa y solidaria en el servicio del Estado. Su norma programática está constituida por los veintiséis puntos de Falange Española; debiéndose hacer constar que como el movimiento que conducimos es precisamente esto más que un programa, no será cosa rígida ni estática, sino sujeto, en cada caso, al trabajo de revisión y mejora que la realidad aconseje.

Cuando hayamos dado fin a esta ingente tarea de reconstrucción espiritual y material, si las necesidades patrias y los sentimientos del país así lo aconsejaran, no cerramos el horizonte a la posibilidad de instaurar en la Nación el régimen secular que forjó su unidad y su grandeza histórica.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Falange Española y Requetés, con sus actuales servicios y elementos, se integran, bajo Mi Jefatura, en una sola entidad política de carácter nacional que, de momento, se denominará **Falange Española Tradicionalista y de las JONS**.

Esta organización, intermedia entre la Sociedad y el Estado, tiene la misión principal de comunicar al Estado el aliento del pueblo y de llevar a éste el pensamiento de aquél a través de las virtudes político-morales, de servicio, jerarquía y hermandad.

Son originariamente, y por propio derecho, afilia-

dos de la nueva organización todos los que en el día de la publicación de este Decreto posean el carnet de Falange Española o de la Comunión Tradicionalista, y podrán serlo, previa admisión, los españoles que lo soliciten.

Quedan disueltas las demás organizaciones y partidos políticos.

Artículo 2.º Serán órganos rectores de la nueva entidad política nacional el Jefe del Estado, un Secretariado o Junta Política y el Consejo Nacional.

Corresponde al Secretariado o Junta Política establecer la constitución interna de la entidad para el logro de su finalidad principal, auxiliar a su Jefe en la preparación de la estructura orgánica y funcional del Estado, y colaborar, en todo caso, a la acción de gobierno.

La mitad de sus miembros, con los que iniciará sus tareas, serán designados por el Jefe del Estado y la otra mitad elegidos por el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional conocerá de los grandes problemas nacionales que el Jefe del Estado le someta en los términos que se establecerán en disposiciones complementarias.

Mientras se realicen los trabajos encaminados a la organización definitiva del Nuevo Estado totalitario, se irá dando realidad a los anhelos nacionales de que participen en los organismos y servicios del Estado los componentes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. para que les impriman ritmo nuevo.

Artículo 3.º Quedan fundidas en una sola Milicia Nacional las de Falange Española y Requetés, conservando sus emblemas y signos exteriores. A ella se incorporarán también, con los honores ganados en la guerra, las demás milicias combatientes.

La Milicia Nacional es auxiliar del Ejército.

El Jefe del Estado es Jefe Supremo de la Milicia. Será Jefe directo un General del Ejército, con dos sub-jefes militares procedentes, respectivamente, de las Milicias de Falange Española y de Requetés.

Para mantener la pureza de su estilo se nombrarán dos asesores políticos del mando.

Dado en Salamanca a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y siete.—**Francisco Franco**. 96

Decreto número 263

En los albores del Movimiento Nacional, cuando los patriotas perseguidos caían víctimas de los enemigos de España, el cortejo de los mártires saludaba precursoramente con el brazo en alto en señal de homenaje.

Falange Española adoptó como símbolo lo que era exponente del sentir popular, y al producirse la gesta se generalizaron aquellas demostraciones de respeto como manifestaciones de hermandad, de disciplina y de justicia social que conducen al engrandecimiento de la Patria.

Al fundirse en el Estado aquella organización, la savia de sus aspiraciones toma los caracteres de norma y el saludo, que constituye en las costumbres de los pueblos el testimonio más elevado de la reciprocidad y mutuo auxilio, será forma generosa que patente el holocausto al más sublime de los ideales y el destierro de una época de positivismo materialista.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece como saludo nacional el constituido por el brazo en alto, con la mano abierta

y extendida, y formando con la vertical del cuerpo un ángulo de cuarenta y cinco grados.

Artículo 2.º Al paso de la enseña de la Patria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en los casos previstos en el Decreto número doscientos veintiséis, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo 3.º El personal del Ejército y de la Armada conservará su saludo reglamentario en los actos militares.

Dado en Salamanca a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y seis.—**Francisco Franco.** 97

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

El espíritu que animó las disposiciones dictadas para la conservación del patrimonio artístico y de cuantos documentos de interés histórico se hallan en trance de perderse a causa de circunstancias de todos conocidas y por todos lamentadas, reflejado en el Decreto número 95 de 6 de Diciembre próximo pasado, requiere que estas disposiciones se complementen con otra que encauce la recuperación de los objetos de este carácter que se hallen en poder de los que no son sus legítimos propietarios y lo haga volver a manos de éstos a través y por medio de las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico, creadas por Orden del día 23 del pasado Diciembre.

Por tanto, he resuelto:

Artículo 1.º Todas las personas que tengan en su poder algún objeto que pueda tener un interés o valor artístico, arqueológico o histórico que procediera de las actuales zonas de guerra o de las que algún momento lo han sido durante el continuado avance de nuestro Ejército, y que no fuera de su pertenencia con anterioridad al 18 de Julio, tendrán que entregarlo en el plazo máximo de quince días en los lugares que en el artículo 3.º se indican.

Artículo 2.º Tendrán asimismo que hacer entrega de los objetos de estas características quienes lo tuvieron en depósito constituido por personas que hayan desaparecido en la actual contienda.

Artículo 3.º Estas entregas deberán hacerse a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico de las provincias respectivas que se crearon por Orden de 23 de Diciembre último, y cuando exista dificultad para ello, por la distancia a la capital en que aquellas radican, las entregas se efectuarán en los Ayuntamientos, siempre y en todo caso bajo recibo.

Artículo 4.º Las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico abrirán un libro registro especial en que consten tales entregas y las características de los objetos entregados. Los Ayuntamientos que reciba entregas abrirán asimismo un libro con las mismas características y oficialrán en el término de tres días a las Juntas de Cultura Histórica, para que éstas se hagan cargo de los objetos recibidos.

Artículo 5.º Los que incumpliendo los preceptos consignados en los artículos anteriores retuviesen en su poder objetos que puedan tener interés histórico, arqueológico o artístico que no fueran de su pertenencia, con anterioridad al 18 de Julio, serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Burgos, 19 de Febrero de 1937.—**Fidel Dávila.** 68
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho establecimiento, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados,

Este Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondientes a las series de 100, 50 y 25 pesetas, que están legítimamente estampillados y no hayan sido puestos en circulación después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión, fechada en Burgos el 21 de Noviembre de 1936.

2.º Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presente al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado; o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el "Boletín Oficial del Estado", indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número 1.º de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda, y por el Banco de España, se dictarán con urgencia las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 9 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. 76

Vista la comunicación de 1.º del actual, elevada por el señor Presidente de la Comisión Nacional de Previsión Social, sobre la necesidad de que con arreglo al último párrafo del número 1 del artículo 77 del Reglamento General para el régimen obligatorio del Retiro Obrero, interesando sea prorrogado para los ejercicios de 1936-1937 y 1937-1938 el tipo de 12 por 100 de recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de Retiro Obrero.

Teniendo en cuenta que subsisten las mismas razones que dieron motivo a las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo desde la Orden de 15 de Noviembre de 1933 y sucesivas, atendiendo a las reiteradas demandas de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión,

He tenido a bien disponer que sea prorrogado para los ejercicios de 1936-1937 y 1937-1938 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el Régimen obligatorio de Retiro obrero, que se fijó por disposiciones de 15 de Noviembre de 1933 y 27 de Junio de 1935.

Burgos, 13 de Marzo de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, **Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo. 77

ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 219 de la vigente ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias—no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento—con daño notorio para el Tesoro, que ve así mermados los recursos de una de sus Rentas más saneadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 de la ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encargados de los Registros que infringieran tal disposición,

2.º Que se advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la Ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223 de la citada Ley, y

3.º Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.º de la repetida Ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes,

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

80

Excmo. Sr.: Las normas aprobadas por Orden de esta Presidencia de 10 de Enero de 1937 han sido interpretadas equivocadamente, debido, en algunos casos, a error de imprenta, y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto número 108, de 13 de Septiembre de 1936, y el del Decreto-ley de 10 de Enero del presente año. Por otra parte, es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean embargados conjunta o separadamente de ellas.

Por las razones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de las facultades de los Instructores de expedientes de responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de Incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Podrán, además, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes incautados, en

armonía con lo prevenido en los artículos 2.º, 6.º y 7.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937.

Artículo 2.º En los casos en que no pueda recaer el nombramiento de Instructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, y, en su defecto, a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en estos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.º Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de Incautación los expedientes de responsabilidad civil podrán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.º En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida se le citará por edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Artículo 5.º Las reclamaciones que contra los bienes incautados se entablen por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.ª, apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serán remitidas todas las diligencias a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones de terceras personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.º La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército Español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vida judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión Central administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del mismo plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que haya quedado firme la sentencia de que se trata.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Para que tomen acuerdos válidos las Comisiones provinciales de Incautación, bastará la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Las sustituciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designen el Presidente de la Audiencia y el Delegado de Hacienda de la pro-

vincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esta Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.º Cuando se decreta el embargo de frutos de fincas rústicas, manifiestos o no, en virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado el Instructor del ramo separado de embargo, el arrendamiento de la finca por el tiempo que reste del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja, durará hasta el final del próximo año agrícola.

Artículo 9.º Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las fincas. El administrador actuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 13 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia. 81

Excmo. Sr.: Esta Presidencia se ha servido resolver lo siguiente:

Los extranjeros que vengán a España en viaje de turismo o con misión de carácter transitorio, formularán la oportuna declaración, ante la Aduana respectiva, de las divisas de que sean portadores, la que una vez comprobada le será anotada en el pasaporte.

A su salida de España, la exhibición de dicho documento, en el que conste la cantidad importada, permitirá a su titular llevar consigo hasta la misma suma que conste en aquél.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 20 de Marzo de 1937.—**Fidel Dávila.**

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda. 82

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el señor Gobernador Civil de Santander, y conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto número 32 de la Junta de Defensa Nacional, se prorroga por quince días naturales, a contar de hoy, la suspensión de plazos de vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles para la provincia de Santander.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 14 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—**Francisco G. Jordana.**

Señor Presidente de la Comisión de Justicia. 174

FISCALÍA SUPERIOR DE LA VIVIENDA CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de la Orden del Gobierno General, del 9 del corriente, y en relación con los trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación y reforma de las existentes, he acordado:

1.º El plano del edificio y la memoria descriptiva a que se refiere el número I de los apartados A) y B) de la Orden citada, se enviarán por duplicado a la Fiscalía Delegada respectiva o a su representante en los pueblos, el Inspector Médico Secretario de la Junta municipal de Sanidad, y deberán comprender, al menos, los extremos siguientes:

Plano del edificio.—Se detallará con claridad y en

la conveniente escala la superficie total de construcción; la distribución interior y cubicación de todas las piezas y superficie total de iluminación; la calefacción que se proyecta, si la hubiere; el revestimiento interior de las habitaciones y el pavimento, así como el abastecimiento de aguas, procedencia y servicios que comprende; el sistema de retretes y acometidas, tanto de éstos, como de los demás servicios de evacuación de aguas residuarias a la alcantarilla, si existiera en la calle donde se construya la vivienda a menos de 50 metros de alguna de las fachadas, o a los depósitos para aguas sucias y residuales (pozos sépticos, pozos Mouras o de fondo y paredes impermeables, etc.), si no existiera red cloacal.

Además de dichos extremos se harán constar en el plano cuantos detalles interese conocer respecto a la situación y orientación de los edificios, plantas, fachadas y secciones correspondientes; desnivel con relación a la calle o calles donde hayan de emplazarse y color, adornos, molduras y cuerpos salientes con que se pretenda decorarla. Finalmente, se hará constar si se proyecta hacer alguna obra de saneamiento para asentar la cimentación.

Memoria.—Se describirá la condición geológica y la naturaleza y estructuración de las capas del suelo donde ha de construirse el edificio, los materiales que han de emplearse, el revestimiento exterior de los muros, el sistema de ventilación, la calidad de agua de aprovisionamiento y las acometidas, aislamiento y ventilación de las tuberías de evacuación de productos de desecho, indicando la forma y diámetro de las secciones, desniveles y naturaleza de los materiales que las forman. Además se consignará la cifra global del presupuesto de la obra, el número de viviendas que se proyectan en el edificio, señaladas en los distintos pisos, con indicación de los departamentos que ha de tener cada una y los tipos de alquiler (renta mensual) que han de aplicarse.

2.º Aprobada o denegada la autorización de la construcción por las Fiscalías Delegadas provinciales o por los Inspectores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, según proceda, devolverán estos organismos a los Ayuntamientos respectivos, para su entrega a los interesados, uno de los ejemplares de dichos planos del edificio y memoria descriptiva. El otro ejemplar se archivará en las oficinas de las Fiscalías o de las Inspecciones Secretarías de las Juntas municipales de Sanidad, para que, una vez terminadas las obras, pueda comprobarse si se han ejecutado con sujeción al plano aprobado y adoptar, en otro caso, las disposiciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y particulares a quienes interesa y a los efectos oportunos, a cuyo fin debe reinsertarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas.

Valladolid, 28 de Abril de 1937.—El Fiscal Superior de la Vivienda, Blas Sierra.

104

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Como consecuencia a la disposición 7.ª de las instrucciones dadas a este Gobierno General en 5 de Octubre próximo pasado y resolución adoptada en 1.º de Febrero de 1937 por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica

del Estado, se ha dispuesto que de todas las multas que se impongan por los Gobernadores Civiles, el 33 por 100 de las mismas habrá de aplicarse a la Beneficencia, y siendo esto así, y toda vez que la Beneficencia, con la nueva forma que se la está dando, tiende a dotarse de fondos propios, parece lógico que se determine el lugar en que dicha participación en las multas ha de ingresarse, que no puede ser otro más que en el «Fondo Benéfico-Social», y como a este Gobierno General está encomendada dicha función, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las multas impuestas o que se impongan por los Gobernadores Civiles, deberá reintegrarse el 33 por 100 de las mismas en el fondo o cuenta que bajo el título de «Fondo Benéfico-Social» deberá existir en cada una de las Sucursales del Banco de España o Bancos particulares de cada provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles deberán dar cuenta a este Gobierno General de todos los ingresos que por este concepto hagan en dicha cuenta, con especificación y detalle máximo, debiendo cumplirlo estrictamente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 5 de Febrero de 1930.—El Gobernador General, **Luis Valdés Cavanilles**.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias ocupadas. 62

Para cumplir con carácter general lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Enero de 1931 y Real orden de 21 del mismo mes, dictada para su aplicación con dicho carácter, en la que se dispuso:

Primero. «Desde la promulgación de la presente Real orden los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, solamente podrán comerciar entre sí con las especialidades farmacéuticas y expenderlas a los farmacéuticos en ejercicio.

Segundo. Los almacenistas que simultanean la venta de especialidades al por mayor y menor dejarán de venderlas al detall desde la fecha indicada en el apartado precedente.»

Confirmadas ambas por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1936, que falló el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Drogueros y Mayoristas en favor de los Farmacéuticos,

Vengo en decretar, con carácter general, para todas las provincias de la zona sometida al Ejército Nacional y las que se vayan so metiendo, el estricto cumplimiento del Real decreto de 6 de Enero de 1931 y Real orden antes citada de 21 del mismo mes y año, prohibiendo en absoluto la venta al detall en droguerías o almacenes de mayoristas, de las especialidades farmacéuticas según las normas en aquéllas prefijadas.

Su cumplimiento será vigilado escrupulosamente por los señores Inspectores de Sanidad, Jefe de servicio Farmacéuticos o personal farmacéutico en quien deleguen.

Valladolid, 31 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, **Luis Valdés**. 87

Para la debida aplicación del Reglamento para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y de las Delegaciones provinciales de 4 de Febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 27), he acordado dictar las siguientes normas:

Primera. Trámites a que deben someterse los proyectos de construcción de nuevas viviendas y la ampliación y reforma de las existentes.

Ni en las capitales de provincia, ni en los pueblos,

cualquiera que sea su censo de población, podrán efectuarse por particulares o empresas obras de nueva planta, reparación o reforma, con destino a viviendas familiares o colectivas, sin la previa licencia del Ayuntamiento.

Para que éste pueda expedir dicha licencia deberá cumplir los trámites que se indican a continuación:

A) En las poblaciones capitales de provincia.

1.º Envío a la Fiscalía Delegada de la Vivienda del expediente de la obra, comprendiendo un plano del edificio y una memoria descriptiva de la construcción.

2.º Recibido en la Fiscalía Delegada de la Vivienda el plano y memoria correspondientes, pasarán a examen de los asesores, Arquitecto del Catastro o Arquitecto provincial en su defecto, y del Inspector provincial de Sanidad, quienes, en término de quince días, emitirán su informe.

Si éste es favorable, el Fiscal aprobará el expediente de la construcción y le devolverá al Ayuntamiento para que dé la licencia para la ejecución de la obra, y si fuera desfavorable, puntualizando los defectos u omisiones que tenga el proyecto, le remitirá al Ayuntamiento para su devolución al interesado. Por el mismo conducto, una vez corregidas las deficiencias que se hicieron notar, volverá el expediente a la Fiscalía Delegada de la Vivienda, quien con iguales trámites aprobará el proyecto de construcción.

3.º Contra la resolución de los Fiscales Delegados en esta materia cabe el recurso ante el Fiscal Superior, en la forma que determinan los artículos 24 al 28 del Reglamento.

B) En las demás localidades y municipios rurales, cualquiera que sea su censo de población.

1.º Envío por el Ayuntamiento al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, en funciones de Delegado de la Fiscalía provincial de la Vivienda, del expediente de las obras, comprendiendo el plano del edificio y la memoria descriptiva de la construcción.

2.º Recibido por el Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad el plano y memoria correspondiente, será examinado por éste. Si el proyecto cumple las condiciones higiénico-sanitarias mínimas reglamentarias, aprobará el expediente y lo devuelve al Ayuntamiento para que pueda expedir la licencia de construcción.

En el caso de encontrar algún defecto que a su juicio precisase subsanar, enviará el expediente (plano y memoria) con su informe a la Fiscalía provincial de la Vivienda para que ésta acuerde lo procedente.

Aprobada o denegada la autorización de la construcción por la Fiscalía, devuelve ésta el expediente al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad para que le dé la tramitación que se indica en el número segundo de la letra A).

C) Para la expedición de las licencias de construcción de nuevas viviendas, ampliación o reforma de las existentes, los Ayuntamientos se limitarán a la comprobación de los preceptos de las Ordenanzas municipales en cuanto a alineaciones y rasantes, planos de urbanización, reforma interior de poblaciones, ensanches, etc., conforme al Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales de 14 de Junio de 1924 («Gaceta» del 16).

Segunda. Inspección sanitaria de viviendas.

Se hará por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en funciones de Inspectores municipales de

Sanidad de todos los Ayuntamientos en las provincias respectivas, cada uno en su distrito, si hay varios, o en todo el término municipal, si es uno solo. Estas visitas tendrán por objeto comprobar si las viviendas reúnen las condiciones que señala el artículo 16 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 ("Gaceta" del 17); Reales órdenes de 3 de Enero ("Gaceta" del 6), y 9 de Agosto de 1923 ("Gaceta" del 16), y 7 de Marzo de 1924 ("Gaceta" del 9), cumpliendo además los preceptos que establecen las circulares números 1, 2, 3, 4 y 5 de la Fiscalía Superior de la Vivienda de 27 de Febrero último.

De los resultados de la inspección que hagan estos funcionarios sobre la situación sanitaria de las viviendas, así como de las reformas indispensables para dotarlas de las condiciones mínimas higiénicas que señalan los preceptores anteriores, darán cuenta a las Fiscalías provinciales de la Vivienda los días 10, 20 y 30 de cada mes, para que éstas dispongan su ejecución.

Los Fiscales Delegados provinciales notificarán mensualmente a los Inspectores provinciales de Sanidad cuáles de los Médicos de Asistencia pública Domiciliaria, Inspectores municipales de Sanidad, han dejado de realizar los servicios que se interesan. El incumplimiento de los mismos será sancionado la primera vez por los Inspectores provinciales de Sanidad, haciendo uso de las facultades que les confiere el artículo 2.º del Reglamento de Sanidad provincial, y en caso de reincidencia, lo comunicarán a este Gobierno General para una más severa corrección, imponiendo por uno o más meses el descuento que se crea conveniente en los haberes que perciben con cargo a los Municipios. En caso de tercera reincidencia, se aplicará la suspensión de empleo y sueldo del funcionario durante dos meses, instruyéndosele el oportuno expediente, que puede motivar su destitución si en él resultasen aprobados cargos graves en relación con la función inspectora de la vivienda.

Contra las sanciones impuestas por los Inspectores provinciales de Sanidad, podrán los interesados alzar-se ante el Gobierno General en el término de diez días, previo el depósito, en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, del importe de la multa, siendo inapelables las resoluciones del Gobierno General, tanto en lo que se refiere a estos recursos como a las sanciones que se apliquen directamente por dicho alto Centro, respecto a las cuales únicamente cabe recurso de súplica.

Tercera. Organización de la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad.

Para que los Inspectores secretarios de las Juntas municipales de Sanidad puedan actuar en los informes de aprobación de los expedientes para la construcción de nuevas viviendas y propuesta de corrección de las deficiencias higiénico-sanitarias de las construídas, se impone a los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo 50 del Reglamento de Sanidad municipal, que los obliga a facilitar un local adecuado para la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, material y personal auxiliar indispensable.

En su virtud, y con cargo al remanente del 5 por 100 que consignan los Ayuntamientos en sus Presupuestos municipales para atenciones sanitarias mínimas, conforme al artículo 200 del Estatuto municipal, proveerán a esta necesidad de modo que el Inspector-secretario cuente con los elementos necesarios para establecer dicha Secretaría, que será al propio tiempo oficina

de Sanidad municipal y de la Fiscalía de la Vivienda.

Cuarta. Brigas Obreras Municipales adscritas a las Fiscalías provinciales de Viviendas en las capitales, y a las Delegaciones de las Fiscalías de Viviendas en los demás Municipios.

Para hacer efectiva la ejecución de las reformas necesarias para corregir los defectos subsanables de una vivienda en el caso de que ni el propietario ni los inquilinos se presten a hacerlo, conforme dispone el artículo 4.º del Reglamento, quedan adscritas a los servicios de las Fiscalías provinciales de Viviendas y sus Delegaciones en los demás Municipios las Brigadas Obreras Municipales, que existen en las capitales de provincia y en los demás Ayuntamientos de las mismas.

Estas Brigadas Obreras Municipales realizarán las obras de reforma de aquellas viviendas cuyo propietario e inquilinos comprometidos a hacerlas no las hayan ejecutado en los plazos señalados por las Fiscalías. Una vez hechas las obras, la Fiscalía pasará al propietario o inquilinos la factura de los jornales invertidos, material empleado, etc., recargada en un 20 por 100. De no abonar estos gastos los interesados en el plazo que se les fije, las Fiscalías harán la reclamación al Juzgado municipal o de Instrucción, según el importe de la factura, para que se haga ésta efectiva por vía de apremio.

El 20 por 100 que se sobrecarga en las facturas de estas obras se ingresará en la cuenta corriente de las Fiscalías provinciales de la Vivienda.

Queda facultada la Fiscalía Superior de la Vivienda para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial del Estado", que deberá ser reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias, para conocimiento de los funcionarios a quienes afecta la presente Orden y a los efectos oportunos.

Valladolid, 9 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.

Señores Gobernadores Civiles e Inspectores provinciales de Sanidad.

91

Implantados los servicios correspondientes a las Fiscalías-Delegadas de la Vivienda, es urgente llevar a la práctica la resolución de los distintos problemas que abarca el Decreto número 111 y Reglamento para su aplicación, de 4 de Febrero del año actual. Alguna de las provincias liberadas viene haciendo una labor intensa, construyendo casas y barriadas para obreros y demoliendo edificaciones antihigiénicas. En las demás, es necesario, imitando esta actuación, impulsar obras, mejorando las viviendas y construyendo otras que, sirviendo para alojar higiénicamente a modestos empleados y obreros, proporcionen a éstos trabajo y jornal remunerador. Como para lograrlo es necesario coordinar el esfuerzo de los asesores técnicos de las Fiscalías-Delegadas con el de las entidades oficiales y financieras, a fin de proceder con rapidez y acierto,

ORDENO:

En aquellas provincias liberadas que esta labor no ha sido iniciada, se reunirán, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil respectivo, el Fiscal Delegado de la Vivienda, el alcalde de la capital y localidades de la provincia de más de 10000 habi-

tantes, el Presidente de la Cámara de la Propiedad, el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria, un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro u otros de las entidades que en el aspecto financiero puedan aportar iniciativas y apoyos, con el fin de proponer rápidamente la construcción de viviendas aisladas o en bloque para obreros y empleados modestos, teniendo en cuenta las necesidades más apremiantes de la provincia respectiva; debiendo enviar a este Gobierno General informe y propuesta correspondiente a sus deliberaciones y acuerdos antes del día 10 del próximo mes de Mayo (este plazo queda ampliado para Palma de Mallorca, Ceuta y Melilla al 31 de Mayo, y para Santa Cruz de Tenerife a 30 de Junio).

Valladolid, 24 de Abril de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés Cabanilles.

Señores Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Funcionarios a quienes afecte. 98

Autorizada oficialmente, por la Orden de 2 de Febrero de 1937 (B. O. número 107), la cuestación denominada "Auxilio de Invierno", a propuesta de Falange Española de las JONS., y estimando esta organización que pudiera facilitarse la labor de las Juntas provinciales de Beneficencia y simplificar los trámites necesarios, si se aprovecha la organización que posee, acude a este Gobierno General solicitando que, mediante el control que se estime necesario, la sean concedidos, en calidad de anticipo, los productos de la referida cuestación y que se acepte la contabilidad que tiene establecida para sus distintos centros benéficos, entendiéndose directamente la Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno" con el Gobierno General del Estado Español para la liquidación de las cantidades que en su obra se inviertan. Y habiéndose examinado con detenimiento la instancia presentada, la contabilidad y los demás datos de control precisos para que no se pierda la intervención que el Estado debe tener en estas obras, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación que en cada provincia se obtenga en la cuestación denominada "Auxilio de Invierno", autorizada en la Orden de este Gobierno General de 2 de Febrero próximo pasado (B. O. número 107), quedará en poder de la respectiva Delegación provincial de "Auxilio de Invierno" de Falange Española de las JONS., que la percibirá en calidad de anticipo a cuenta, para invertirla totalmente en la obra benéfico-social del mismo nombre.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos cuantos gastos se originen con motivo de dicha cuestación (huchas, emblemas, etc.), serán de la exclusiva cuenta de "Auxilio de Invierno", que los abonará con cargo a la mencionada recaudación.

Artículo 3.º Todas las huchas quedarán en poder de las Delegaciones provinciales de "Auxilio de Invierno", que dispondrá de un local al efecto donde puedan estar debidamente guardadas y custodiadas, tanto las huchas precintadas que han de utilizarse en las respectivas cuestaciones, como aquellas otras que, empleadas ya, contienen el producto de la recaudación, hasta tanto sean abiertas con las formalidades que después se previenen.

Artículo 4.º Los días en que hayan de precintarse las huchas asistirá un Delegado de la Junta provincial de Beneficencia, el cual vigilará la colocación de los

dos precintos ordenados en el artículo 5.º de la Orden de 2 de Febrero anteriormente citada, levantando acta una vez terminada la operación, en la que se hará constar el número de las huchas precintadas.

Artículo 5.º Verificada la cuestación, se depositarán las huchas igualmente en el local que a dicho efecto tendrá preparado la Delegación provincial de "Auxilio de Invierno" de Falange Española, cuya entidad será responsable de cuantos actos se lleven a cabo en las huchas hasta el momento en que se proceda a la apertura y recuento del contenido en las mismas, operación que habrá de llevarse a cabo precisamente en presencia de un Delegado de la Junta provincial de Beneficencia, levantándose, una vez terminada, el acta duplicada a que hace referencia el artículo 10 de la Orden de 2 de Febrero de 1937 (B. O. número 107).

Artículo 6.º Las fechas marcadas en el artículo 6.º de la Orden referida, podrán sufrir un aplazamiento hasta de ocho días cuando, por circunstancias imprevistas, se estime así necesario por la Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno", dando cuenta de dicho aplazamiento a las Juntas provinciales de Beneficencia y al Gobierno General.

Artículo 7.º Los fondos obtenidos en la cuestación a que esta Orden hace referencia, los invertirá Falange Española en su obra social de "Auxilio de Invierno", que no podrá seguir otras normas, ni comprender más centros o establecimientos que aquellos que propuestos al Gobierno General del Estado por la Delegación Nacional, sean autorizados, mereciendo igualmente la aprobación los reglamentos por que han de regirse.

Todos los mencionados Centros se ajustarán en todo momento a las normas y tarifas que el Gobierno General haya establecido o establezca con carácter general.

Artículo 8.º La contabilidad para el funcionamiento de los centros referidos será la presentada por "Auxilio de Invierno", que ha merecido la aprobación de este Gobierno General. Las liquidaciones se llevarán a cabo directamente entre la Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno" de Falange Española y el Gobierno General, a cuyo fin la mencionada Delegación entregará quincenalmente un estado del modelo número 1, que se acompaña a esta Orden, y finalizado el mes, dentro de la primera quincena del siguiente, hará igualmente entrega de la liquidación resumen, modelo número 2, que servirá de base para la entrega de las cantidades que le sobren, o percibido las que haya gastado de más, con cargo al fondo de protección Benéfico-social.

Artículo 9.º Se autoriza a "Auxilio de Invierno" a repartir entre sus afiliados y simpatizantes, con carácter completamente voluntario, la denominada "ficha azul", cuyos productos han de tenerse igualmente en cuenta a los efectos de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, a cuyo fin mensualmente entregará la Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno", a este Gobierno General, una declaración jurada del resultado de este ingreso.

Artículo 10. La Delegación Nacional de "Auxilio de Invierno" facilitará al Gobierno General, a petición del mismo, cuantos datos sean necesarios para el buen funcionamiento y control de todos estos servicios.

Valladolid, 10 de Marzo de 1937.—El Gobernador General, Luis Valdés. 78

Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

ESTADO NUMÉRICO de las comidas repartidas durante la quincena del mes de la fecha en los comedores que se relacionan:

PROVINCIA	PUEBLO	Categoría del comedor	Núm. de comidas en la quincena		OBSERVACIONES
			Mayores	Menores	

..... de de 193..

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

Delegación Nacional de Auxilio de Invierno

LIQUIDACION correspondiente al mes de de 193.. que rinde esta Delegación al Gobierno General del Estado Español, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 10 de Marzo de 1937:

Saldo de cuenta en fin del mes anterior.....

INGRESOS

Por cuestación «Auxilio de Invierno».....
 Por recaudación de «La ficha azul»
 Por.....
 Por.....
 Suman.....

PAGOS

Por gastos generales: Compra de huchas
 Idem de emblemas

Queda un líquido de.....

Importan las atenciones de la Obra Benéfico-social en el mes de la fecha

(1).....

..... de de 193..

El Delegado Nacional de Auxilio de Invierno,

(1) Superavit (que pasará como saldo al mes siguiente), o déficit.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

TIMBRES DE CORREOS

Acordada, por orden de fecha 21 de Agosto, la retirada de la circulación de los sellos de Correos no emitidos por el Gobierno Nacional, y con objeto de señalar las normas a que han de ajustarse las operaciones de canje de los mismos por otros efectos de igual naturaleza y valor equivalente, esta Delegación de Hacienda, haciendo uso de la autorización que le concede la Orden citada, ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

El canje de los citados sellos que se encuentren en poder de sociedades o particulares, será durante los diez días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial», pudiendo efectuarse su canje en todas las expendedorías de la ciudad de Santander y en las Administraciones subalternas de Cabezón de la Sal, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarriedo, todos los días laborables, en las horas que estén abiertas al servicio público.

Los sellos que se presenten al canje sin constituir pliegos completos, deberán estar adheridos a medios pliegos de papel blanco, en cada uno de los cuales sólo podrán adherirse sellos del mismo precio, y en los que se hará constar el número de los efectos que se presenten. El interesado firmará en la parte superior o al dorso de dichos pliegos consignando el número, clase, fecha, punto de expedición de su cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a algún otro papel, pero al margen de los pliegos se llenarán las formalidades que se determinan en el párrafo precedente.

Cuando se sospeche que los efectos que se presentan al canje sea de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos, y sin pérdida de momento se dará cuenta a esta Delegación de Hacienda, que dispondrá se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudación.

Santander, 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El delegado de Hacienda, Justo González.

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Estima esta Administración necesario recordar a todos los socios gestores, directores o gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, presidentes o representantes de las Asociaciones y comerciantes y particulares en general, la obligación que les impone la vigente Ley de Utilidades de presentar ante esta Oficina, *dentro de los primeros quince días del próximo mes de Octubre*, una declaración, por *duplicado*, de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias que, durante el tercer trimestre del año en curso, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o Empresas; así como también de aquellos otros devengos que no hubieren sido incluidos en anteriores declaraciones, incluso los correspondientes a los presidentes y vocales de los Consejos de Administración.

Espera esta Delegación que el gran sentimiento patriótico que a todos los españoles anima en estos momentos, la evitarán tener que acudir a procedimientos coactivos, imponiendo severas sanciones a los remisos en el cum-

plimiento de sus obligaciones tributarias, evitando al propio tiempo que por el Jurado de Estimación de Utilidades, que funciona en esta Delegación de Hacienda, se haga el avalúo de las bases impositivas determinantes de las correspondientes cuotas para el Tesoro.

Ha de advertirse asimismo a expresados contribuyentes que en lo sucesivo habrán de cuidarse de presentar en esta Administración de Rentas Públicas, dentro de los primeros quince días del primer mes de cada trimestre natural, declaración de los sueldos y emolumentos de toda clase percibidos por cada uno de sus empleados en el trimestre anterior.

Santander, 21 de Septiembre 1937.—II Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Justo González. 181

COMISIÓN PROVINCIAL

para nombramiento de maestros provisionales e interinos de las Escuelas nacionales de 1.^a Enseñanza.

En cumplimiento de la circular de 31 de Agosto último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 del actual, para la aplicación de las Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 7, 28 y 30 del citado mes de Agosto, esta Comisión ha dispuesto abrir una convocatoria, para que en el plazo de 30 días, contados a partir del 24 del actual, los aspirantes que se hallen en condiciones de solicitar nombramientos provisionales e interinos con arreglo a las normas que luego se dirán, presenten en la Sección Administrativa de Primera enseñanza sus instancias, debidamente documentadas.

Aspirantes a destinos provisionales

Los maestros propietarios y los del Grado profesional que disfrutaban 4.000 pesetas de sueldo anual con anterioridad al 18 de Julio de 1936, podrán solicitar destinos provisionales siempre que se hallen sin escuela por alguna de las causas siguientes:

1.^a Por haber cesado en la que desempeñaban en la provincia cuando hubiese sido suprimida o se hubiese reintegrado a ella el maestro propietario titular de la misma.

2.^a Por tener la suya en territorio no liberado, siempre que hubiese sido autorizado por el Rectorado para desempeñar su cargo en la provincia, y

3.^a Por hallarse su escuela en zona de la provincia declarada peligrosa para la residencia de la población civil.

Con arreglo a lo dispuesto en Orden de 16 de Noviembre de 1936, los maestros que procedan de zona no liberada solicitarán del rector la debida autorización para ejercer su cargo, uniendo a la instancia testimonio de su presentación a las Autoridades docentes de la provincia y cuantos documentos estimen necesarios para acreditar su adhesión a nuestro Movimiento.

Las instancias serán dirigidas al presidente de la Comisión y presentadas en la Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios o declaración jurada que la supla.
b) Copia compulsada de la orden del rector para servir destino, y

c) Cuantos documentos crean convenientes para justificar su adhesión al Movimiento y, cuando menos, dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo.

Aspirantes a destinos provisionales comprendidos en el grupo B.

Los maestros-cursillistas y los del Grado profesional aprobados con más de seis meses de prácticas solicitarán nombramientos provisionales en una sola provincia. Los que se hallasen sirviendo escuelas lo obtendrán precisamente para aquella que regenten con todos los derechos que establece el número 4 de estas instrucciones, que serán considerados como servicios en propiedad para efectos de la carrera.

Nombramiento de alumnos maestros

Los alumnos-maestros presentarán al presidente de la Comisión los documentos que estimen convenientes y los señalados para los maestros provisionales.

Aspirantes a interinidades

Podrán solicitar interinidades todos los españoles de uno y otro sexo que hayan terminado los estudios del Magisterio y no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, ni hayan sido suspendidos o separados de la enseñanza, siempre que ofrezcan las suficientes garantías morales y patrióticas para ejercer el cargo.

Las instancias se dirigirán, como las anteriores, al presidente de la Comisión y presentadas en la Sección Administrativa, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento. b) Certificación de estudios y de fecha de terminación de la carrera, bien entendido que para tomar posesión del cargo han de presentar copia del título profesional o certificado de haber hecho el depósito de los derechos para el mismo. c) Certificado de antecedentes penales. d) Cuantos documentos crea convenientes para justificar su adhesión al Movimiento y, cuando menos, dos certificados de personas de reconocida solvencia que garanticen sus antecedentes morales, patrióticos y políticos en relación con el mismo. e) Certificación de situación militar por parte de los aspirantes varones.

Los aspirantes que hayan servido interinidades con anterioridad al 18 de Julio de 1936, suplirán la partida de nacimiento y el título profesional con la hoja de servicios, debidamente certificada.

Los mutilados en campaña deberán justificar, en forma reglamentaria, hallarse en condiciones de que el defecto físico que padecen les permite dedicarse a las enseñanzas de trabajos manuales y ejercicios corporales, en la forma que señala la R. O. de 6 de Julio de 1912.

Los familiares de los muertos y mutilados en campaña, hasta el cuarto grado de parentesco, podrán alegar esta preferencia documentalmente, con certificado de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y la prueba del parentesco.

Para evitar perjuicios a los aspirantes y no entorpecer este servicio, se recomienda a los mismos el más exacto cumplimiento de estas normas, remitiendo los expedientes completos y debidamente reintegrados.

Santander, 23 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—La Comisión.

Parque de Automóviles del VI Cuerpo de Ejército de Santander

A los conductores de automóviles

Necesitando el Parque de Automóviles del sexto Cuerpo de Ejército personal civil para los servicios de plaza, se advierte, por el presente anuncio, que los conductores que

quieran prestarlos pueden presentarse en las oficinas de los Parques de Automóviles de Burgos, Palencia, San Sebastián, Bilbao, Vitoria, Santander, Pamplona y Logroño, siendo indispensables para ser seleccionados poseer el carnet de conducción y certificado de buena conducta.—(ilegible).

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Relación y reseña de ganados cuyo dueño se ignora, depositados en esta Alcaldía a disposición de las personas que acrediten ser su dueño:

Vaca parda, de 7 años, abierta de cabeza.

Buey, de 5 años, avellana clara.

Jata mixta, de 6 meses, oscura.

Asna de 2 años, cenicienta, sin marca.

Caballo castaño oscuro, de más de 7 años, con estrella, esparaván y sobre pies.

Caballo negro, de 8 años, con frontina y letras C. A. en el cuarto derecho.

Caballo, cerrado, nevado, alzada 8 cuartas.

Relación de los ganados adquiridos en las ferias y subastas que se celebraron durante el dominio del Frente Popular:

Jata pinta, de un año. Adquirente: Amadeo Ruiz.

Tres hembras pintas, de uno, dos y tres años de edad, respectivamente. Adquirente: Benito Amenabar.

Jata, de dos años, parda, del país. Adquirente: Jesús Belmonte.

Jata, ratina mixta, de un año. Adquirente: Jesús Belmonte.

Vaca, ratina, de 14 años. Adquirente: Julio Conde.

Dos jatas, de año, pintas. Adquirente: Julio Conde.

Jata, de 6 meses, del país, parda. Adquirente: Vicente Ruiz.

Jata, de 7 meses, negra, mixta, holandesa. Adquirente: Vicente Ruiz.

Vaca, de 4 años, del país, parda. Adquirente: Ezequiel Fernández.

Vaca, ratina, de 6 años, parida, con jata. Adquirente: Ezequiel Fernández.

Jata, de un año, ratina. Adquirente: Ezequiel Fernández.

Vaca, de 4 años, pinta, parida. Adquirente: Santiago Herrero.

Vaca, de 3 años, pinta. Adquirente: Santiago Herrero.

Jata, ratina, de un año. Adquirente: Santiago Herrero.

Jata, ratina, de un año. Adquirente: Leocadio Gutiérrez.

Jata, ratina, de un año. Adquirente: César Ruiz.

Vaca, de 4 años, negra. Adquirente: Angel Fernández.

Dos jatas, pintas, de 2 años. Adquirente: Angel Fernández.

Vaca, pinta, de 7 años, parida. Adquirente: Francisco Sáinz.

Vaca, pinta, de 3 años, parida, con una jata. Adquirente: Luciano Bustamante.

Dos jatas, pintas, de un año. Adquirente: César Fernández.

Vaca, de 7 años, del país, morada. Adquirente: Baldomero Gutiérrez.

Vaca, pinta, de 5 años. Adquirente: Baldomero Gutiérrez.

Vaca, de 12 años, mixta. Adquirente: Baldomero Gutiérrez.

Vaca, de 6 años, parda, del país. Adquirente: José Amenabar.

Vaca, ratina clara, de 4 años. Adquirente: Benito Crespo.

Vaca, muy vieja, color avellana clara, del país. Adquirente: Vicente S. Segundo.

Vaca, ratina, de 6 años, parida, con una jata. Adquirente: Dolores Gómez.

Vaca, de 14 años, parda, del país. Adquirente: Ignacio Fernández.

Vaca, de 3 años, mixta, negra. Adquirente: Ignacio Fernández.

Jata, de 4 meses, morada, del país. Adquirente: Francisco Ruiz.

Dos vacas, de 8 años, negra y morada. Adquirente: Francisco Ruiz.

Dos vacas, de 8 años, pardas, del país. Adquirente: Manuel González.

Dos jatas, de 5 meses, mixtas, negra y parda. Adquirente: Manuel González.

Vaca, mixta, ratina, negra, de 10 años. Adquirente: Aquilino González.

Jata, mixta, ratina, blanca, de 6 meses. Adquirente: Aquilino González.

Vaca, colorada, del país, de 7 años. Adquirente: María Santos González.

Dos vacas, pardas, del país, de 6 años. Adquirente: Severino Fernández.

Vaca mixta, ratina, roja, de 8 años. Adquirente: Antonio Fernández.

Dos vacas, moradas, del país, de 3 y 6 años. Adquirente: Fernando Ruiz.

Jata, parda, del país, de 6 años. Adquirente: Fernando Ruiz.

Jata, de 3 meses, pinta. Adquirente: Fernando Ruiz.

Jato, morado, del país, de un año. Adquirente: Moisés Fernández.

Dos vacas, pardas, del país, de 7 años. Adquirente: Elvira Fernández.

Vaca, ratina, blanca, de 2 años. Adquirente: Manuel Osoro.

Dos jatas, holandesas, pintas, de 7 meses. Adquirente: Epifanio Fernández.

Vaca, pinta, holandesa, de 5 años. Adquirente: Elías Fernández.

Dos jatas, ratina y holandesa, de 6 meses. Adquirente: Emiliano Ruiz.

Vaca, de 9 años, avellana clara, del país. Adquirente: Natalia García.

Becerra, de 15 meses, del país, morada clara. Adquirente: Natalia García.

Becerra, de 15 meses, del país, parda. Adquirente: Natalia García.

Cuyas relaciones se hacen públicas a los efectos determinados en el bando del señor Gobernador civil de la provincia, de fecha 14 del corriente.

San Miguel de Aguayo, 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El presidente de la Comisión Gestora, Serafín Ruiz. 176

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Don Emilio Pino Patiño, alcalde-presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital,

Hago saber: Que estando próximos a ser llamados a concentración los reclutas que fueron alistados para el reempla-

zo de 1937, así como los mozos nacidos en esta capital y su término municipal en los años de 1917 y 1918, que comprenden los reemplazos próximos de 1938 y 1939, se hace saber a todos se sirvan presentarse personalmente, o representados por una persona de la familia, en el Negociado de Reemplazos de este Ayuntamiento, durante los días y horas laborables, con el fin de anotar su inscripción y domicilio, sin perjuicio de que en su día pueda citárseles por papeleta.

Igualmente se personarán en el citado Negociado todos los comprendidos en los reemplazos de 1938 y 1939 y que, siendo de otros Ayuntamientos, residan con sus padres, desde hace más de un año, en esta capital, con objeto de llenar la soliciud correspondiente pidiendo su inclusión en sus alistamientos respectivos.

Santander, 21 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—¡Arriba España!—El alcalde, Emilio Pino. 162

Ayuntamiento de LAMASON

En el pueblo de Lafuente se encuentran depositadas y puestas en custodia, pues fueron recogidas causando daños, las siguientes reses caballares:

Una potra, como de 3 a 4 años, pelo castaño, estrella rasgada en la frente, calzada de pata derecha delantera e izquierda trasera. Marco J S, a fuego, en el cuarto izquierdo.

Un caballo, tordo, como de 6 años, alzada 6 cuartas y media, marco a fuego Z en cada cuarto.

Lo que se publica para que quien se considere dueño pase a recogerlas a la mayor brevedad, previo pago de este anuncio y demás gastos.

Lamasón, 18 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Ambrosio Fernández. 177

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Ha sido puesta en custodia una res vacuna por el vocal de la Junta vecinal de Llaves y Vallejo, que se halló abandonada y causando daños, de las señas siguientes: Edad dos años, hembra, colorada, con un siete en la oreja derecha y dos mozcuitas en la izquierda.

Quien se crea su dueño, puede recogerla, previa justificación, en el plazo de quince días; pasado este plazo, será enajenada como res mostrenca.

Camaleño, 18 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Tiburcio Benito. 183

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Para general conocimiento, se hace público que quedan reanudadas las ferias de ganados que en el pueblo de Sarón venían celebrándose los días 11, 22 y último de cada mes.

Al propio tiempo se llama la atención sobre el bando del Excmo. Sr. Gobernador civil inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 3, del día 17, en virtud del cual todos los individuos que tengan en su poder ganados de dueño desconocido, deben concentrarlo en el ferrial en los días indicados y durante todo el tiempo que dure la referida feria.

Santa María de Cayón, 21 de Septiembre de 1937.—El alcalde, Higinio Gómez. 182